



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03062-2017-PA/TC  
SULLANA  
ALFREDO SILUPU FLORES

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de mayo de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alfredo Silupu Flores contra la resolución de fojas 149, de fecha 4 de noviembre de 2016, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que declaró infundada la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 04509-2013-PA/TC, publicada el 6 de agosto de 2014 en el portal web, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo interpuesta para que se otorgase al recurrente pensión de invalidez. Allí se aduce que el actor está excluido de los alcances del artículo 25, inciso a, del Decreto Ley 19990, porque no reúne los 15 años de aportaciones exigidos por este dispositivo legal; y que tampoco cumple los requisitos previstos en los incisos b) y c) de la mencionada norma, porque desde la fecha del cese laboral hasta la fecha de expedición del certificado médico han transcurrido varios años.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 04509-2013-PA/TC, puesto que el recurrente solicita que se le otorgue



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03062-2017-PA/TC  
SULLANA  
ALFREDO SILUPU FLORES

pensión de invalidez conforme al artículo 25 del Decreto Ley 19990 y se advierte de autos que está excluido de los alcances de los dispositivos legales mencionados en el fundamento precedente porque, en relación con el primero de ellos, ha presentado un certificado de trabajo (f. 9) y planillas de salarios (ff. 75 a 80 del expediente administrativo en versión digital) de su empleador Vicente Estefanía Flores por los meses de enero de 1977, enero de 1991 y junio de 1992, sin consignar la fecha de ingreso, por lo que solamente acreditaría un total de 3 años y 7 días de aportaciones. Respecto del segundo, en su caso, la contingencia data del 19 de julio de 2013, fecha de expedición del certificado médico, en tanto que la última fecha de aportación facultativa fue el 30 de diciembre de 1992, y no efectuó aportes con posterioridad.

4. En consecuencia, y a lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/Te y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**